



OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: Oficio N° 861, de fecha 22 de enero de 2021, de la Comisión de Cultura Artes y Comunicaciones, de la Cámara de Diputados, derivado mediante Oficio N° 211486, de 30 de abril de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

MAT.: Responde consulta que indica.

SANTIAGO,

A : **SRA. CAROLINA MARZÁN PINTO**
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : **SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Por medio del presente, y en respuesta a su requerimiento del ANT., en virtud del cual solicita *“referirse a las razones por las cuales el proyecto inmobiliario denominado “Condominio Mirasol Norte”, más conocido como “El Rabanal” de la Inmobiliaria Costa del Sol Spa, que se construirá en la Comuna de Algarrobo no fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el humedal San Patricio (Mirasol) y las laderas con especies nativas presentes en el terreno donde se emplazará el proyecto no cuentan con protección legal”*, cumplo con informar lo siguiente:

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que, en base a un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) o Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), tiene por finalidad determinar si el **impacto ambiental que genera el proyecto o actividad se**



ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un **instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales** que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”), los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental **que deben** someterse al SEIA, son **aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA,** no estando comprendida dentro de las facultades del SEA, establecidas en el ya citado artículo 81 de la Ley N° 19.300, la de ordenar el ingreso de proyectos al Sistema.

Por otra parte, como administrador del SEIA, al SEA le compete pronunciarse, a requerimiento del interesado, respecto de si un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra en la obligación legal de someterse al SEIA en forma previa a su ejecución. En este sentido, es el artículo 26 del Reglamento, el que regula las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*.

Según lo señalado en la disposición transcrita, y lo instruido en el Ord. N°131456 del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que *“Imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”* (en adelante, “Ord. N°131456/2013”), la consulta de pertinencia consiste en aquella **petición de un proponente**¹ dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, **en base a los antecedentes proporcionados al efecto,** la ejecución de un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse de forma previa y obligatoria al SEIA.

En consecuencia, presentados los antecedentes de un proyecto o actividad por un proponente, se realizará el análisis de pertinencia de acuerdo con (i) las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y especificadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA; y (ii) lo dispuesto en el artículo 2 literal g) del citado Reglamento, que regula las hipótesis modificación de proyecto.

¹ El referido Instructivo define quienes se consideran proponente, señalando que corresponde *“[...] a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad, efectúa una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución del proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución”*.

Ahora bien, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA es un procedimiento de consulta voluntario, que se inicia a petición de parte, por tanto, es responsabilidad del proponente o titular de un proyecto o actividad realizar, en primera instancia, el análisis respecto a si su proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. En tal sentido, se debe realizar dicho análisis de acuerdo con el procedimiento establecido en el Ord. N° 131456/2013², ya referido, acompañando todos los antecedentes que permitan verificar si la actividad se encuentra dentro de una o más tipologías, o bien, si se verifica alguna de las hipótesis del artículo 2 letra g).

En relación con su consulta, hacemos presente que, revisado el Sistema de Pertinencias Electrónico, consta la presentación realizada el 13 de noviembre de 2015 por parte del Sr. Rodrigo Calvo Valenzuela en representación de Inmobiliaria Costa del Sol SpA., respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Mirasol Norte”**³.

En dicha consulta de pertinencia, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, “SEA de la Región de Valparaíso”), mediante Resolución Exenta N° 40/2016, de fecha 01 de febrero de 2016 (“RE N°40/2016”), determinó el no ingreso del referido proyecto al SEIA en forma previa a su ejecución, por cuanto en base a los antecedentes presentados por el proponente en esa oportunidad, entre ellos la localización del proyecto en Zona Urbana “ZU”, según lo indicado en el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satelital Borde Costero Sur, por lo cual no aplicaría el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal g.1), el cual especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes: **“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial** (énfasis agregado).

En este sentido, para comprender qué es lo que se entiende como un *“plan evaluado estratégicamente”*, se debe recurrir a lo dispuesto en el 2° transitorio del Reglamento del SEIA, el cual en relación con el literal g) del artículo 3° antes individualizado señala lo siguiente: **“(…) se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300”**. Lo dispuesto en esta norma se complementa finalmente con lo instruido mediante el Oficio Ordinario N° 20209910245, de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el cual señala: **“(…) son IPT válidos y vinculantes, para la aplicación del inciso 1° del literal g) del artículo 3 del RSEIA, los**

² Instructivo disponible en el siguiente enlace:

https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf

³ Los antecedentes de la consulta de pertinencia pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2130924685

Planes Regionales de Desarrollo Urbano, Planes Reguladores Intercomunales, Planes Reguladores Comunes, Planes Seccionales y Límite Urbano, que se encuentren vigentes” (énfasis agregado).

A partir de lo anteriormente expuesto, el SEA de la Región de Valparaíso, concluyó que el proyecto presentado mediante consulta de pertinencia se ubicaría en el área urbana de la Comuna de Algarrobo, aplicándole el Plan Regulador Comunal de Algarrobo, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 31/4/122 del año 1998, es decir, posterior a la dictación de la Ley N° 19.300 (año 1994) y anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 (año 2010), el que no fue evaluado estratégicamente. No obstante, en la Comuna de Algarrobo, también aplica como Instrumento de Planificación Territorial, el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, Satélite Borde Costero Sur, el que sí fue evaluado en el SEIA y calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 136 del 22 de julio de 2002, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (actual Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso), el que se encuentra actualmente vigente, por lo que el proyecto de desarrollo urbano consultado se ejecutaría en una zona comprendida en un plan evaluado estratégicamente, no encontrándose dicho proyecto en la hipótesis de la letra g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3, literal g) del RSEIA.

Asimismo, en la citada resolución RE N°40/2016, se resolvió según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, que el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo cual el proyecto no se encontraría dentro de la hipótesis establecida en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300⁴ y en el artículo 3 del RSEIA, literal p).

Cabe indicar, además, que el no ingreso de un proyecto al SEIA, no exime al Proponente de cumplir la normativa ambiental aplicable y solicitar los permisos sectoriales correspondientes ante los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, como por ejemplo el Consejo de Monumentos, la Dirección General de Aguas, CONAF, el SAG, entre otros, lo que dependerá de las características del proyecto.

Además, el no ingreso al SEIA no obsta a las facultades exclusivas de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA, deba ingresar obligatoriamente al

⁴ Dicho texto corresponde al del literal p) vigente a la fecha de resolución de la consulta de pertinencia indicada, el cual fue modificado por la Ley 21.202 de fecha 16 de enero de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente, que incorporó el objeto de protección “*humedales urbanos*”, siendo su tenor actual el siguiente: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

SEIA, lo cual es refrendado por el artículo 3° letra i) y j) de su Ley Orgánica. En caso de no presentar el Titular del proyecto su ingreso al SEIA debiendo hacerlo, la Ley N° 20.417 establece en su artículo 35 la infracción respectiva, señalando que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora.

En complemento de lo anterior, se informa que revisado el sistema *e-pertinencias*, consta actualmente, respecto a la misma ubicación del proyecto referido, una nueva consulta de pertinencia presentada con fecha 11 de abril de 2021, por parte del Sr. Francisco Ignacio Lorca Mateluna, en representación de la Sociedad Inmobiliaria Altos de Mirasol Limitada, ante esta el SEA de la Región de Valparaíso, respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “*Condominio El Yeco Lote Uno y Condominio Mirador El Yeco Lote*”, que se encuentra suspendida por haberse solicitado por parte del SEA de la Región de Valparaíso, antecedentes adicionales de fondo al Proponente, mediante Carta N° 202105103343, de fecha 18 de agosto de 2021, otorgando un plazo de 30 días hábiles para dar respuesta.

Los antecedentes del proyecto se encuentran disponibles en el siguiente enlace:
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=02/f5/dab08b67ff2528c8fbe3dab8d7f886944ad4>

Es todo cuanto puedo informar.

Sin otro particular, se despide atentamente,

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/TNS/aep

Cc: Ministerio del Medio Ambiente



Firmado Digitalmente por
Genoveva Antonia Razeto
Cáceres
Fecha: 01-09-2021
20:33:29:762 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado Digitalmente por
Hernán Guillermo Brücher
Valenzuela
Fecha: 03-09-2021
20:09:47:652 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC